



CJO21-4052

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2021

Consejero
RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Sección Segunda – Subsección A
Consejo de Estado
secgeneral@consejodeestado.gov.co

ASUNTO:	Respuesta acción de tutela
RADICADO:	11001-03-15-000-021-04875-00
ACCIONANTE:	EDUAR ANDRÉS GONZÁLEZ MONJE
ACCIONADO:	Consejo Seccional de la Judicatura de Huila y Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Respetado Consejero:

En atención a la acción de tutela de la referencia, recibida en esta Unidad mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2021, en mi condición de directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con la delegación establecida en el Acuerdo 956 de 2000, le solicito que se rechace por improcedente o se niegue la acción de tutela incoada por el accionante.

I. ANTECEDENTES

A. Caso Concreto

El accionante, aspirante al cargo de Asistente Judicial de Centro de Servicios y Juzgados Grado 6, dentro de la convocatoria llevada a cabo por el Consejo Seccional de la Judicatura de Huila mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017¹, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y al mérito que considera vulnerados por las entidades accionadas, al no publicar en la página web de

¹ "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva

la Rama Judicial el aviso o constancia de firmeza de los Registros de Elegibles que no fueron objeto de recursos y omitir información en el cronograma de la convocatoria.

Sostiene que, el cronograma actualizado presenta un vacío al no establecer lo que sucedería en el evento de no interponerse recursos contra los respectivos Registros Seccionales de Elegibles, lo cual no permite determinar si los mismos, quedaban o no en firme cuando no se presentara ningún recurso, pues en el mismo se establece la vigencia a partir del 3 de noviembre de 2021.

En tal virtud, solicita la protección de los derechos invocados, se deje sin efecto la lista de aspirantes por sede publicada el 13 de julio de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila y se procedan a publicar nuevamente las vacantes, aclarar el “cronograma actualizado octubre 2020” y modificar el ítem de “Vigencia de los Registros Seccionales de Elegibles”, dado que dicho ítem induce a error a los participantes que conforman los registros seccionales de elegibles.

Así mismo, solicita que las accionadas publiquen en la página web de la Rama Judicial el listado de los actos administrativos de los Registros Seccionales de Elegibles que fueron objeto de recurso, igualmente publicar el aviso o constancia en el cual informe a todos los interesados los cargos frente a los cuales no se presentaron recursos y que por tal razón adquirieron firmeza.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN.

- A. Ausencia de Legitimación por pasiva respecto del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, frente a la expedición de los Registros Seccionales de Elegibles, publicación de vacantes e integración de listas de elegibles.

De manera respetuosa me permito precisar que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no debe ser vinculada en el presente proceso constitucional, porque la actuación que reprocha el accionante, ha sido adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Huila, quien administra la carrera judicial dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con lo señalado en el artículo 101-1 de la Ley 270 de 1996, por lo que es a esa Corporación a la que le corresponde adelantar todo el proceso de selección y como resultado del concurso de méritos conformar los registros Seccionales de Elegibles, publicar las vacantes e integrar las listas de elegibles para la provisión de cargos de empleados en su jurisdicción territorial.

Sobre el tema de la legitimación, el Consejo de Estado, tiene establecido²:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431)

demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.

Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como la competencia del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial no contempla la facultad de efectuar la publicación de los Registros Seccionales de Elegibles y de vacantes e integración de listas de elegibles para provisión de cargos de empleados a nivel seccional se solicita la desvinculación como parte pasiva de la presente acción.

B. Inexistencia de vulneración de derechos.

En el presente caso, no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y mérito que aduce el accionante por cuanto se ha conformado y publicado por parte del Consejo Seccional el Registros Seccional de Elegibles *para proveer el cargo de asistente judicial de Centro de Servicios y Juzgados grado 6*, conforme las reglas de la convocatoria y en los términos establecidos en el cronograma, el cual corresponde al marco general de las fechas en que se adelantarían las fases del concurso.

Así las cosas, no se han desconocido los términos del cronograma, pues los Registros de Elegibles fueron publicados oportunamente en el link³ dispuesto para el efecto en el portal web de la Rama Judicial y los recursos de reposición interpuestos contra algunos registros, fueron resueltos e igualmente publicados en el link⁴ correspondiente en la página y, dado que, para algunos cargos se presentó la firmeza de los mismos por previsión legal⁵ al no

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-huila/registro-de-elegibles3>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-huila/recursos2>

⁵ Numeral 3 del Artículo 87 del CPACA

haberse interpuesto recursos por sus integrantes, correspondía realizar el procedimiento establecido en los reglamentos para publicación de vacantes e integración de listas.

En este orden, se tiene que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en cumplimiento del el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 por el cual reglamenta el párrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones, publicó las respectivas vacantes y formatos de opción de sede del mes de julio de 2021, a las cuales podían optar los integrantes del Registro Seccional de Elegibles *del cargo de asistente judicial de Centro de Servicios y Juzgados grado 6* que había adquirido firmeza en virtud de la Ley.

En consideración a lo anterior, correspondía a cada concursante revisar las publicaciones y optar por sede dentro de los términos establecidos, pues el desconocimiento de estas preceptivas no puede ser imputado a la entidad que cumplió con el procedimiento, por lo que el accionante no puede alegar su propio error u omisión como sustento de las pretensiones.

Respecto del argumento señalado por el accionante sobre el presunto vacío en el cronograma de la convocatoria, es preciso resaltar en primer lugar que la firmeza de los actos administrativos se encuentra expresamente regulada por la Ley, y en segundo lugar que otros integrantes del Registro de Elegibles si procedieron a optar por sede dentro de los términos establecidos y en este orden, es una carga de los participantes estar atentos a las publicaciones que se realicen sobre la convocatoria.

En lo que concierne a la vigencia de los Registros Seccionales de Elegibles, se precisa que la misma se empieza a contar desde la firmeza del registro por un término de cuatro años tal como se determina en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y numeral 7.1 del acuerdo de convocatoria, de obligatorio cumplimiento para los concursantes y para la administración, por lo que independientemente de la fecha prevista en el cronograma general prevalecen las nomas y reglas que orientan la convocatoria. De conformidad con lo anterior, no se materializa vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

No obstante lo expuesto, esta Unidad en cumplimiento de la facultad que le da La Ley 270 de 1996 al Consejo Superior de la Judicatura para impartir directrices, mediante circular requerirá a los Consejos Seccionales de la Judicatura la publicación en el portar web de la fecha de inicio y vencimiento de la vigencia de los Registros de Elegibles por cargo, y la precisión de cuales se encuentran pendientes de su firmeza por la interposición de recursos en sede administrativa.

IV. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN.

En este orden de ideas, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, respecto de la publicación de los Registros Seccionales de Elegibles, publicación de vacantes e integración de listas de elegibles de empleados a nivel seccional.

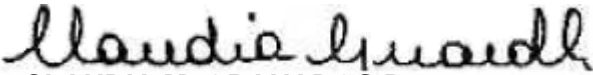
- La vigencia de los Registros Seccionales de Elegibles está supeditada a la firmeza de estos, en los términos del numeral 3º del artículo 87 del CPACA.
- No hay vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos y mérito, invocados por el actor, pues el procedimiento adelantado obedece a los términos de la convocatoria y al cronograma vigente.

Por lo anterior se solicita la desvinculación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o en su defecto, de manera subsidiaria se declare improcedente o niegue la tutela presenta por el accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

V. ANEXOS

- Resolución CSJHUR21-267 21 de mayo de 2021, por medio del cual se conforma el Registro Seccional de elegibles del cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6.
- Publicación de vacantes definitivas mes de julio por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
- Formatos de Opción de sede mes de julio de 2021 Consejo Seccional Huila.
- Listado de Aspirantes por sede mes de julio de 2021 Consejo Seccional Huila.
- Constancias de publicación en convocatoria 26, auto admisorio y escrito de tutela con fines de notificación.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCVR/DLLB/ERC/DRC